MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2022-MINEM/CM

Lima, 31 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	"FERMIN I", código 53-00031-17
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac
ADMINISTRADO	:	Bernardino Martínez Pérez
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que con fecha 31 de octubre de 2017, Fermín Taipe Córdova formuló el petitorio minero metálico "FERMIN I", código 53-00031-17, por 200 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Sabaino, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac.

2. Mediante Informe Técnico Nº 03-2018-GR. DREM-APURIMAC/SDM/ATO/JOAM, de fecha 15 de enero de 2018, el Área Técnica Operativa de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac-DREM-APURIMAC (fs. 13 a 15), señala que el petitorio minero "FERMIN I" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios "VALERIA QUINCE 2003", código 01-00438-03, "VALERIA SESENTAIUNO 2004", código 01-01664-04 y "ANTILLANA 2003", código 01-02443-03. Se adjunta el plano de superposición a fojas 18.

3. Por resolución de fecha 10 de mayo de 2019 (fs.50), del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, sustentada en el Informe N° 08-2019-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "FERMIN I", y se ordena que se remita a los titulares de los derechos mineros prioritarios en el área peticionada, la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y se tenga presente que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.

4. Mediante Documento N° 53-000015-19-T, de fecha 18 de junio de 2019, Fermín Taipe Córdova presentó las páginas enteras de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 18 de junio de 2019 (fs. 57) y en el diario local "Pregón" de fecha 17 de junio de 2019 (fs. 56).

5. Mediante resolución de fecha 01 de agosto de 2019, el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac advierte que en el expediente del petitorio minero "FERMIN I" no obra oposición en trámite; habiendo cumplido el titular con efectuar las publicaciones de ley en el diario local de la ciudad "Pregón", con fecha 17 de junio de 2019 y en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2019 y dispone

RESOLUCIÓN N° 485-2022-MINEM/CM

que, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se deriven los autos del citado petitorio minero al Área Técnica y Área Legal de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac a fin que previo a la expedición del título de concesión minera emitan su pronunciamiento final.

6. Mediante Escritos N° 53-000020-19-T y N° 53-000021-19-T, ambos de fecha 19 de agosto de 2019, Bernardino Martínez Pérez solicita cambio de domicilio para posteriores notificaciones y cambio de titular, en mérito de la Anotación Preventiva del Contrato de Transferencia de la totalidad del petitorio minero "FERMIN I", inscrito el 19 de junio de 2019, en el Asiento 0001 de la Partida Registral N° 111226274 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral X - Sede Cusco.

7. Mediante Escrito N° 53-000022-19, de fecha 21 de agosto de 2019, Fermín Taipe Córdova solicita paralizar el trámite de cambio de titularidad del petitorio minero "FERMIN I", por cuanto no se realizó la Anotación Preventiva del Contrato de Transferencia del mencionado petitorio minero y aún es el titular del mismo siendo que Bernardino Martínez Pérez se aprovechó del poder otorgado por su persona.

8. Por resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 35-2020-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac ordena, entre otros, se continúe con el trámite de cambio de titularidad del petitorio minero "FERMIN I" y se consigne el nuevo domicilio presentado por Bernardino Martínez Pérez.

9. Mediante Informe Final Nº 031–2021–GR–DREM-APURIMAC/SDM/ACM/ATO/ MCQC, de fecha 20 de julio de 2021, del Área Técnica Operativa de la DREM APURIMAC (fs. 93 a 95), se advierte que el petitorio minero "FERMIN I" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios mencionados en el numeral 2 de la presente resolución. Asimismo, se señala que las coordenadas UTM del petitorio minero "FERMIN I" publicadas en los diarios autorizados, están correctamente identificadas, por lo que su publicación es correcta.

10. Mediante Informe N° 93-2021-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, el Área Legal de Concesiones Mineras de la DREM APURIMAC señala, entre otros, que es necesario el cumplimiento efectivo del procedimiento de cambio de titularidad, a mérito de la documentación que a la fecha de titulación sea vigente. Es así que se debe requerir al interesado, en el procedimiento de cambio de titularidad, que presente documentación vigente para que se proceda de manera efectiva al cambio de titularidad y posterior expedición del título de concesión minera, conforme al trámite del procedimiento ordinario minero. Asimismo, señala el mencionado informe que para el cumplimiento de la resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, es necesaria la presentación de documentación vigente, en el caso de "anotación preventiva" celebrada entre el titular del petitorio minero Fermín Taipe Córdova y Bernardino Martínez Pérez.

11. Mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 93-2021-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, el Director Regional de

RESOLUCIÓN N° 485-2022-MINEM/CM

Energía y Minas de Apurímac requiere a Bernardino Martínez Pérez, documentación vigente de la anotación preventiva y se haga efectivo el cambio de titularidad, en un plazo de 10 días hábiles.

12. Mediante Escrito N° 53-000068-21-T, de fecha 04 de noviembre de 2021, Bernardino Martínez Pérez, solicita ampliación del plazo a fin de cumplir con lo requerido en la resolución señalada en el numeral anterior.

13. Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2021, sustentada en el Informe N° 120-2021-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, el Director Regional de Energía y Minas de Apurímac concede a Bernardino Martinez Pérez, interesado en el trámite de cambio de titularidad del petitorio minero "FERMIN I", un plazo de 15 días hábiles para que presente documentación vigente (anotación preventiva) y se haga efectivo el cambio de titularidad.

14. Por Escrito N° 53-000072-21-T, de fecha 22 de noviembre de 2021, Bernardino Martinez Pérez presenta copia literal en original actualizada de la Anotación Preventiva del Contrato de Transferencia de la totalidad del petitorio minero "FERMIN I", expedida con fecha 18 de noviembre de 2022 por el abogado certificador de la Oficina Registral de Abancay de la Zona Registral N° X – Sece Cusco.

15. Mediante Informe N° 157-2021-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, de fecha 30 de noviembre de 2021, el Área Legal de Concesiones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac señala, entre otros, que revisado el expediente del derecho minero "FERMIN I" y según los requerimientos realizados mediante Informe N° 93-2021-GR-DREM/APURIMAC/SDM/ACM/ALC/AAM, ante la documentación presentada, se recomienda la continuación del trámite del citado petitorio minero. Asimismo, señala que, según el artículo 20 del Reglamento de Inscripciones de Bienes vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal en el Registro de Bienes Muebles, y el Título IX del Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, la anotación preventiva de bien mueble caduca de pleno derecho, cuando no se inscriba su conversión en definitiva durante la vigencia de la anotación preventiva.

16. Igualmente, el mencionado informe señala que de las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario de "FERMIN I" ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que no existe oposición en trámite. Además, señala que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras ha determinado que existen derechos mineros prioritarios, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y que según el principio de controles posteriores del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se procedió a realizar la última revisión del expediente en trámite de la solicitud de petitorio minero "FERMIN I" y se realizaron los últimos requerimientos, según Informe N°93-2021-GR-DREM/APURIMAC /SDM /ACM/ ALC/AAM. Por ello, ante la documentación presentada por el interesado en la solicitud de cambio de titularidad y según las

consideraciones antes señaladas, se recomienda la continuación del trámite del derecho minero "FERMIN I" y posterior emisión del título de concesión minera a favor del titular Fermín Taipe Córdova.

17. Mediante Resolución Directoral Nº 0171-2021-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, se resuelve otorgar el título de la concesión minera metálica "FERMIN I" por 200 hectáreas de extensión a favor de Fermín Taipe Córdova.

18. Mediante Escritos N° 4350001, de fecha 04 de enero de 2022 y N° 4350665, de 28 de febrero de 2022, Bernardino Martínez Pérez interpone recurso de reconsideración y su ampliatoria respectivamente, contra la Resolución Directoral Nº 0171-2021-GR.DREM-APURIMAC.

19. Mediante Auto Directoral N° 013-2022-GR/DREM-D-APURIMAC, de fecha 03 de marzo de 2022, sustentado en el Informe N° 006-2022-GR-DREM-APURIMAC/SDM/ACM/AL-LIPR, se califica el recurso de reconsideración como de revisión, se concede el mismo y se eleva al Consejo de Minería el expediente del petitorio minero "FERMIN I", para los fines correspondientes; siendo elevado dicho recurso al Consejo de Minería con Oficio N°0233-2022-G.R.-APURIMAC/GRDE-D-DREM, de fecha 04 de marzo de 2022.

20. Mediante Escrito N° 3355562 complementado con el Escrito N°3355581, ambos con fecha 25 de agosto de 2022, el recurrente presenta una ampliación a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Nº 0171-2021-G.R.DREM-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Apurímac, que otorga el título de concesión minera "FERMIN I" a favor de Fermín Taipe Córdova, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

21. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

22. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

24. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

26. El artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 052-2004-SUNARP-SN, que establece, entre otros, que son materia de anotación preventiva: b) Los actos, contratos, demandas, medidas cautelares y otras resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva y que se refieran a petitorios mineros.

27. El artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, referente a la vigencia de la anotación preventiva, que establece que las anotaciones a que se refieren los incisos a) y b) del artículo, tienen una duración de 180 días hábiles contados desde la fecha de su asiento de presentación, prorrogable por única vez y por igual plazo a solicitud de parte.

28. El segundo párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

29. El artículo 885 del Código Civil que señala entre otros, que son inmuebles: 8. Las concesiones mineras obtenidas por particulares.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Del análisis de lo actuado, se tiene que el petitorio minero “FERMIN I” fue solicitado por Fermín Taipe Córdova el 31 de octubre de 2017; sin embargo, se tiene que con fecha 19 de agosto de 2019, Bernardino Martínez Pérez presenta ante la DREM Apurímac, la Anotación Preventiva del Contrato de Transferencia del citado petitorio minero a favor del peticionario minero, la cual se encuentra inscrita desde el 19 de junio de 2019, en el Asiento 0001 de la Partida Registral N° 11226274 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX Sede - Cusco.

31. Posteriormente, la autoridad minera requiere a Bernardino Martinez Pérez que presente una anotación preventiva vigente ya que la anterior había vencido (180 días hábiles). En consecuencia, el administrado mediante Documento N° 53-

000072-21-T, de fecha 22 de noviembre de 2021, adjunta la anotación preventiva de fecha 26 de octubre de 2021 del Contrato de Transferencia de la totalidad del petitorio minero "FERMIN I" a favor de Bernardino Martinez Pérez, la cual se encuentra inscrita en el Asiento 0002 de la Partida Registral N° 11226274 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX Sede - Cusco.

32. De otro lado, es necesario señalar que de acuerdo a las nomas citadas en los puntos 26, 27 y 28 de la presente resolución, el petitorio minero "FERMIN I" puede ser objeto de transferencia e inscripción ante los Registros Públicos, mediante la anotación preventiva de dichos actos en el Libro de Derechos Mineros del Registro de Predios la cual puede prorrogarse por 180 días útiles más a solicitud de parte. Por otro lado, cabe precisar que la concesión minera es considerada como un bien inmueble.

33. En ese sentido, se tiene que al haberse inscrito la Anotación Preventiva del Contrato de Transferencia de la totalidad del petitorio minero "FERMIN I", este acto se encontraba vigente al momento del otorgamiento del título de concesión minera. En consecuencia, se debió otorgar el título del mencionado petitorio minero a favor de Bernardino Martinez Pérez.

34. Por tanto, al haberse otorgado el título de concesión minera a favor de Fermín Taípe Cordova sin considerar la inscripción de la Anotación Preventiva del Contrato de Transferencia de la totalidad del petitorio minero "FERMIN I" de fecha 26 de octubre de 2021, se concluye que no existió una debida motivación. En consecuencia, la resolución materia de impugnación incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 148 del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería.

35. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 0171-2021-GR-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado en que la DREM-APURIMAC se pronuncie de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y, hecho, resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 485-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 0171-2021-G.R-DREM-APURIMAC, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Dirección de Energía y Minas de Apurímac.

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado en que la DREM-APURIMAC se pronuncie de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y, hecho, resuelva conforme a ley.

TERCERO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARELU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)